



Señ, toméis de él fianzas legas, buenas, y abonadas, de q. daia  
la residencia que previenen las de estos mis Reynos quando se  
hubiere abien y combiniere despachada, así por lo tocante  
á este empleo como por los negocios, que en su exercicio se  
comovieren al D. Don Jorge del Castillo, á quien igualmente  
mande q. recida en él como es obligado, sin hacer mas au-  
sencia q. la q. por Ley se le permite, y entonces no pueda  
entrar en mi Corte sin licencia mia ó del Presidente ó Go-  
vernador del susodicho mi Consejo de las ordenes: Que cum-  
pla y guarde puntualmente el tenor de los Capítulos de  
la Instrucion puesta en la R. Cedula de quince de Mayo  
de mil setecientos ochenta y ocho, expedida para su decida  
observancia, por todos los corregidores y Alcaldes mayores de  
estos mis Reynos, y q. en el preciso termino de treinta dias,  
contados desde el de la fecha de este despacho, tome posesion  
de la vara, y embie testimonio de ello, á manos de  
mi Infanscripto Alca. de las ordenes, y de las Juntas Apostóli-  
ca, y de la cavalleria de ellas, y no haciendose así quede va-  
cante, y se me consulte para que yo la provea, sin que  
para ello preceda otro aperechamiento ni mas diligencias,  
y estando enabulado por decreto de diez de Noviembre de  
mil setecientos y noventa, un Monte Pío, para las viudas  
y Pupilos de todos los corregidores y Alcaldes mayores que  
se nombran, á Comisarios de la camara y del repetido  
mi Consejo, y p.<sup>a</sup> los subscritos en dha. camara, y compo-  
niendose sin fondo entre otras caridades, de los sueldos